

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Vallenar
CAUSA ROL : C-311-2018
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/CAMPUSANO

Vallenar, siete de Enero de dos mil veinte

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en representación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Atacama comparece don Cristian Donoso Araya, funcionario del mismo servicio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Aduana sin número, Huasco, formulando denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones en contra de Arsenio Alexis Campusano Mamani, se desconoce profesión u oficio, domiciliado en Estancia Llano de las Minillas, Lote 4, panamericana Norte Km 611, Domeyko.

Que funda su denuncia en que el 26 de julio de 2018, junto a Genji Saíto Peña, fiscalizador, realizaron una inspección de rutina a la planta transformadora de algas pardas ubicada en panamericana norte km 661, Domeyko, comuna de Vallenar, región de Atacama, con código de registro de transformación n° 3187, cuyo titular es el denunciado, procediendo a seleccionar el patio número 2, por la gran cantidad de huiro negro que se encontraba en el mismo, descubriéndose en dicho lugar un lote identificado como "HN 506", el que contenía recurso Huiro Negro en estado barreteado, existiendo una prohibición del barreteado como actividad durante el mes de julio en la región de Atacama, según el Decreto Exento de Veda N° 487 del 04 de julio de 2017 de Subpesca. Que con la exhibición de los documentos que acreditaban el origen legal de estos recursos y revisado el sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca, concluyen que se encuentra vinculada a declaraciones pesqueras en lugar y fecha donde se aplica el decreto de veda extractiva señalado, por lo que se procedió a determinar la cantidad de recurso encontrado, aproximadamente de 4.000 kilos de Huiro Negro barreteado semiseco, lo que concuerda con los datos entregados en el acto por la señalada administradora de la planta, motivo por el cual solicita se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley, incluyendo multas, comiso y clausura del establecimiento y expresa condenación en costas.



Foja: 1

SEGUNDO: Que a la audiencia de estilo compareció el denunciado exponiendo que el alga que se encontró provino de la guías de despacho que acompaña y mediante las cuales se acredita que fueron extraídas bajo el marco legal que los mismos recolectores deben probar para poder venderlas. Que dichos recolectores han trabajado con la planta por más de 5 años y tienen la instrucción de no barretear. Alega también una diferencia en cuanto al producto incautado, pues indica que en la denuncia dice que retiraron 190 kilos y que la copia de la infracción que le cursaron dice que son 500 kilos, ya que las cantidades no fueron pesadas.

Que agrega finalmente que al recibir el huiro este viene en el estado que corresponde con su respectiva documentación que lo acredita.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes: Hechos y circunstancias que harían improcedente la denuncia presentada en contra de la empresa de propiedad de Arsenio Campusano Mamani. Acreditación y origen legal del recurso por la cantidad de 4.000 kilos de “huiro negro barreteado” en veda. Efectividad de encontrarse respaldada documentalmente tal cantidad de recurso.

CUARTO: Que el denunciado, en la audiencia de rigor, aporta como prueba documental boleta de citación, guías de despacho, resoluciones exentas de Sernapesca n° 3992, 4455 y 4407 y certificado de relleno sanitario, y declara a su favor don Luis Eduardo Manterola Varas, quien indica que tiene más de 20 años de experiencia en el rubro y 8 años lleva trabajando con el denunciado y que sabe que lo incautado por el Servicio el día 26 de julio de 2018 es producto de lo que el recolectó en la playa de Varadero Chico o conocida como Bandurrias, pues él mismo recolectó durante un mes el recurso, que es el mismo que el mar bota hacia la orilla y es el oleaje que lo arranca de sus piedras, pues no tiene la marca de la herramienta. Agrega que el Servicio le autoriza las guías en su oficina y también hay una visación por internet y que además su sindicato les informa de las autorizaciones que entrega SERNAPESCA, para obtener cuotas de huiro barreteado, las que en alguna oportunidad las ha utilizado, sin problemas.

Que expone para retirar el producto desde el origen deben tener una guía de despacho, la que se le entrega en copia al camión que la transporta, y que había una cuota de extracción de huiro barreteado vigente al momento de la entrega, pero en este caso ningún producto estaba con esa calidad, sino varado y que los fiscalizadores no pesaron el producto.

Que declara también don Sergio Erwin Manterola Varas, quien trabaja con el denunciado desde hace 5 años, contando que el 26 de julio tras una llamada de la secretaria de la planta, concurrió a dicho lugar porque era el producto que él había recolectado, y que les había explicado a los funcionarios que el alga no tenía ninguna marca de la barreta, ya que era alga varada, y que fue un producto que demoró en recolectar más de una semana, el que es visado por el Servicio, que por lo demás, tiene



Foja: 1

una cuota trimestral para obtener huiro barreteado, donde no se especifica el tonelaje y en ese periodo estaba abierta la autorización de extracción barreteado. Añade que el peso fijado por el Servicio fue “al ojo”.

QUINTO: Que a folio 27 rola certificación de reincidencia de la denunciada y posteriormente a folio 28 se citó a las partes a oír sentencia.

SEXTO: Que el Decreto Exento N°487-17 del Ministerio de Economía establece una veda extractiva para los recursos huiro negro, palo y flotador para la tercera región de Atacama desde el 1 hasta el 31 de julio de los años 2017 y 2018, lo que prohíbe la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y los productos derivados de ellos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura la infracción de dicha normativa se debe sancionar al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 de la misma ley.

SÉPTIMO: Que teniendo lo anterior en consideración, el reproche planteado por el Servicio dice relación con que la empresa denunciada al día de la fiscalización se encontraba en posesión de una gran cantidad de huiro negro con su disco basal barreteado y que habría sido extraído mediante el acto mecánico de la barreta, lo que niega la parte denunciada, y que en atención a la presunción de veracidad que rige en favor del Servicio era de cargo del denunciado comprobar la veracidad de sus alegaciones.

OCTAVO: Que de la prueba documental aparejada por la denunciante, y en especial el set fotográfico, puede darse por establecido que los funcionarios fiscalizadores se sitúan en las dependencias de la denunciada, revisan los lotes indicados en la denuncia y proceden a destacar que dicho abastecimiento cuenta con su disco basal barreteado, lo que conforme definición dada por la RAE consiste en *“Asegurar el cierre de una cosa con barras de metal o abrir zanjas con barra”*, encontrándose en este caso concreto el disco basal del huiro nítidamente con muestras de haber sido extraído mediante fuerza con la barreta u otro elemento contundente a fin de hacer palanca, lo que se observa de las imágenes obrantes en autos, las que muestran que cuando un disco basal del huiro se encuentra íntegro, aparece con restos de sedimentos de la zona que lo sostiene atendida la coloración blanca de la raíz del huiro y salinidad observada, imágenes muy distintas a las del huiro varado en las que habitualmente el disco basal simplemente no está o se encuentra desintegrado de forma natural por el oleaje de la marea con una coloración pareja de color marrón y sin restos de sedimentos, lo que excluye la teoría de la denunciada, que refiere que el huiro encontrado en la planta era producto de la recolección por encontrarse varado.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, tampoco logra erigirse como un elemento que desvirtúe la veracidad de la denuncia la visación efectuada por el Servicio a las guías de despacho aportadas por la denunciada, pues estas por si mismas no corrobora que el recurso extraído lo haya sido de un modo lícito y sin contravención



Foja: 1

reglamentaria, pues la visación, como procedimiento, importa acreditar documentadamente la procedencia y destino de los recursos sometidos a veda; esto es, determinar su trazabilidad desde que es recogido en la playa hasta su destino en planta como en el caso de autos, pudiendo así identificarse que quienes han recogido inicialmente el recurso -denominados coloquialmente “huireros”, “algueros” o “recolectores de orilla”- y sus posteriores adquirentes y/o intermediarios, son personas que se encuentran habilitadas al efecto para extraer y comercializar dichos recursos cumpliendo así la normativa pesquera que rige la actividad, sin llegar a ser una certificación de que el recurso haya sido extraído físicamente de modo legítimo.

DÉCIMO: Que conforme se viene razonando, la denuncia será acogida en cuanto al hecho de haberse encontrado recurso en veda barreteado en dependencias de la planta del denunciado, estimando que la presunción de veracidad con la que viene revestida -reforzada además con la prueba aportada por el Servicio fiscalizador-, no logró ser derrotada con aquella aportada por la empresa denunciada.

UNDÉCIMO: Que respecto a la cantidad incautada, la que según la denunciada sería menos a la indicada por el Servicio en su denuncia, necesario es considerar que el producto al momento del pesaje se encontraba semiseco, lo que contribuye a su peso, y que según el mismo Servicio la cantidad fue determinada de forma aproximada atendida la gran dificultad que acarrea el pesaje de tales productos con esa envergadura, aproximación que a juicio de esta Jueza no quita mérito ni credibilidad a la denuncia, teniendo en consideración además que era obligación de la parte denunciada acreditar sus acertos en este sentido, lo que no ocurrió.

DUODÉCIMO: Que para efectos de establecer la cuantía de la sanción a aplicar conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la LGPA se tendrá en cuenta la cantidad de recurso objeto de la infracción equivalentes aproximadamente 4.000 kilogramos, la reincidencia que registra el denunciado al tenor de la certificación obrante a folio 27 y el daño probable provocado al recurso hidrobiológico o al medio ambiente, lo que hace aplicable además lo establecido en el inciso segundo del artículo 119 de la LGPA.

DÉCIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba producida y no analizada, en nada altera aquello que se viene decidiendo.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 2 N°46), 107, 108 letra a), 47, 109, 110, 116, 122, 124, 125 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 487-17 del Ministerio de Economía se declara:

I.- Que SE ACOGE la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en contra de don Arsenio Alexis Campusano Mamani ya individualizado y, en consecuencia, se le condena por su responsabilidad como infractor de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a:

- a) Al pago de una multa por la cantidad de 50 Unidades Tributarias Mensuales.



C-311-2018

Foja: 1

b) La clausura de la planta transformadora de algas pardas ubicada en panamericana norte km 661, Domeyko, comuna de Vallenar, por el término de 5 días desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

c) Cancelación la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

II.- Que la multa impuesta deberá pagarse en la Tesorería Regional de Copiapó, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

III.- Que habiéndose acogido íntegramente la denuncia se condena en costas al denunciado.

Dictada por KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Vallenar, siete de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>